

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8, se originó con motivo del secuestro, en la localidad de Adrogué, de un motovehículo en poder de César Andrés A , que había sido sustraído, aproximadamente dos años y medio antes, en esta capital (fs. 1/vta. y 15).

El juez local declinó la competencia a favor del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 57, que instruyó la causa por la sustracción, con base en la relación de alternatividad existente entre ese delito y su posible encubrimiento (fs. 35/36).

Su titular, a su vez, remitió las actuaciones a su par del juzgado nacional de instrucción n° 8, en razón del turno, quien rechazó la competencia por prematura, al considerar que no se encontraba acreditado que el rodado fuera el mismo que había sido sustraído en esta ciudad, debido a que no se habían efectuado los informes periciales tendientes a comprobar la originalidad de sus numeraciones identificatorias de cuadro y motor. Por lo tanto, devolvió el sumario a la justicia provincial (fs. 40/41), cuyo titular dio por trabado el conflicto (fs. 42/vta.).

En función de lo argumentado por la magistrada nacional en su resolución (cf. fs. 40/41), toda vez que el bien incautado aparece compatible en cuanto a la marca, modelo, e inscripciones identificatorias de motor y dominio, con aquel que presentaba solicitud de secuestro por orden de la policía federal (cf. fs. 1/vta. y 15), cabe concluir que se trataría del mismo motovehículo.

En ese sentido, conviene recordar que es doctrina de V. E. que el encubrimiento de un delito cometido en la capital de la república afecta a la administración de justicia nacional (Fallos: 308:2522 y 322:1216, entre otros), razón por la cual resultaría en principio competente para su conocimiento el juez federal con jurisdicción territorial donde aquél se hubiese llevado a cabo, siempre y cuando surja, con absoluta nitidez, que el imputado por el

encubrimiento no ha tenido participación alguna en la sustracción (Fallos: 325:898 y 950; y Competencia N° 228; L.XLII, *in re* “Agquín, Miguel Raúl s/ encubrimiento”, resuelta el 29 de agosto de 2006). Sin embargo, esta última circunstancia no se presenta en el *sub examine*.

Al respecto, cabe señalar que de las constancias del legajo no surge la realización de ninguna medida tendiente a dilucidar ese aspecto (Fallos: 317:499; 325:950 y Competencia N° 1181 L. XL, *in re* “Amarilla, Mario Agustín y otro s/ tenencia ilegal de arma de guerra en concurso ideal con encubrimiento agravado”, resuelta el 23 de diciembre de 2004).

Asimismo, tampoco observo que A haya sido indagado acerca de la manera en que habría conseguido tener en su poder el rodado, ni la averiguación de sus precisas circunstancias (Competencia N° 1368; L.XL, *in re* “Cruz, Jorge Eduardo y otros s/ robo en circunstancias del artículo 163 del Código Penal”, resuelta el 12 de abril de 2005), lo que no sólo contribuiría a definir la situación jurídica de aquél respecto del delito contra la propiedad en el sentido establecido en Fallos: 317:499, 325:950, y 326:908 y Competencia N° 1379; L. XXXIX, *in re* “Amarilla, Roberto Ramón; Cristian, Raúl; Sastre, Horacio Ramón s/ robo agravado”, resuelta el 16 de marzo de 2004, sino también, y según el caso, a identificar a sus autores (conf. Competencia N° 1218 L. XLIII *in re* “Sánchez, Jorge Osvaldo s/encubrimiento”, resuelta el 8 de abril de 2008).

En tales condiciones, entiendo que el caso debe ser resuelto a partir del criterio del Tribunal, según el cual, si no resulta con claridad que el imputado por encubrimiento ha sido ajeno a la comisión del delito encubierto, resulta conveniente que entienda el juez que intervino en la causa por la sustracción, en razón de la relación de alternatividad existente entre ambas infracciones (Fallos: 312:1624 y 320:2016).

Si bien el titular del juzgado nacional de instrucción no incorporó al legajo ninguna constancia relativa al evento ocurrido en esta ciudad,

"A , César Andrés s/ encubrimiento".
C S J Comp. N° 717/2019/CS1

de fs. 37 se desprende que el Juzgado de Garantías n° 1 le remitió el expediente pero conforme surge de la resolución de fs. 40/41 se trató de un error puesto que en realidad intervenía en la investigación del robo el Juzgado n° 8, de turno con la fiscalía n° 28 (I-28-029-490/15). Opino, entonces, que corresponde devolver el presente incidente a ese juzgado con el que se ha trabado esta controversia, a sus efectos.

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación